

anticipacion, y lo mismo al Mayordomo ó cualquier otro dependiente que conceptúe oportuno asista, para enterarse circunstanciadamente del estado en que se hallen todos los negocios del Real Hospital, sus rentas y cobranzas, y tomar con el debido conocimiento las providencias que conforme á sus atribuciones le correspondan en beneficio del Establecimiento, defensa y conservacion de sus derechos, y ventajosa administracion de sus rentas.

Ningun Ministro de Parroquia ó dependiente del Real Hospital podrá hacer solicitud alguna, de cualquiera clase que sea, sino por el conducto de su inmediato Gefe el Cura Administrador, quien la dirigirá siempre con su informe al Patriarca para que éste lo haga á S. M., ó determine lo que estime oportuno, si estuviere dentro de los límites de sus facultades.

No se dará á los individuos de Parroquia, ó del Real Hospital, aceite, carbon, ni las gratificaciones que hasta ahora se han acostumbrado.

do por razon de lavado, aguinaldo y cordero; pues asi estas como cualquiera otra quedan abolidas perpetuamente.

Tampoco se concederá limosna, jubilacion ni viudedad sobre las rentas del Real Hospital, pues estas deben invertirse exclusivamente en el cuidado y esmerada asistencia de sus enfermos y gastos precisos del culto divino; pero se tendrá en consideracion el mérito y buenos servicios, asi de los Ministros de Parroquia como de los dependientes del Real Hospital, para atenderlos y premiarlos por otros medios, segun su estado y circunstancias.

El Cura Administrador será el ejecutor de estas Ordenanzas, y tendrá obligacion de zelar por los medios que le dicte su prudencia el que todos los Ministros y sirvientes de Parroquia, empleados y dependientes del Real Hospital cumplan puntual, fiel y exactamente con sus respectivas obligaciones, y de castigar sus faltas con imparcialidad y sin el menor disimu-

lo, por la primera vez con una severa reprehension, por la segunda con la pérdida de quince dias de salario, que se le descontará de su nómina, y por la tercera con treinta dias; y si aún despues de estas penas reincidiese, no siendo ya de esperar su reconocimiento y enmienda en el que las hubiese sufrido, lo hará presente al Patriarca para que proponga á S. M. la separacion de su destino en los que sean de nombramiento Real, pudiendo proceder á ejecutarlo inmediatamente de los que estan en la esfera de sus atribuciones; y lo mismo se observará si su porte y conducta fuese desarreglada.

Se exceptúan de este órden los delitos que por su gravedad pidan desde luego mayor castigo, ó la separacion, en cuyos respectivos casos consultará con el Patriarca lo que deba hacerse.

Se imprimirán estas Ordenanzas, y entregará un ejemplar á cada uno de los Ministros y sirvientes de la Iglesia Parroquia, empleados y dependientes del Real Hospital, bajo

su recibo, para que no puedan alegar ignorancia de sus obligaciones, ni del castigo que se les impondrá si faltasen á su cumplimiento, devolviendo el ejemplar al Mayordomo cuando dejasen el destino.

*Es copia de las Ordenanzas originales aprobadas por la REINA nuestra Señora en su Real orden de 29 de Diciembre del año anterior, remitidas al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias á fin de que dispusiese con prontitud esta impresion, la que ha sido ejecutada fielmente, y conforme á su literal tenor, á que en caso necesario me refiero; advirtiendo se devuelven al Encargado del Despacho de la Mayordomía mayor de S. M. para que se unan al Expediente de su razon, y en él puedan obrar siempre los efectos convenientes: lo que certifico como Secretario de la Real Capilla y de todo su territorio separado, verè nullius. Madrid 16 de Febrero de 1833.*

*Dr. D. José Aquilino García,*

*Secretario.*



# Í N D I C E

## DE LOS CAPÍTULO S DE ESTAS ORDENANZAS.

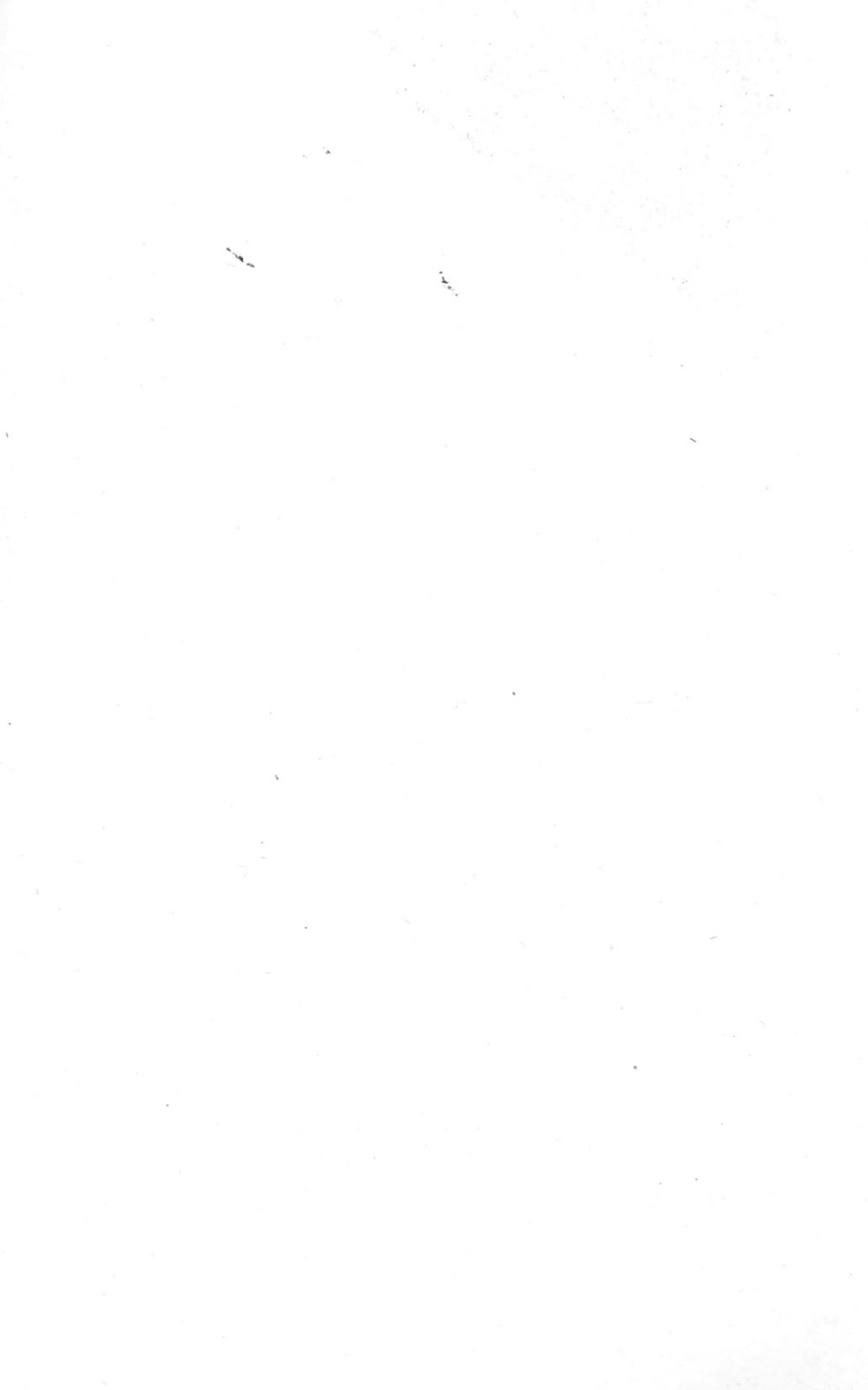
CAPÍTULO PRIMERO. <i>Del Prelado Rector y Administrador perpetuo del Real Hospital y su Iglesia Parroquia. . . .</i>	fól. 3
CAP. II. <i>Del Cura. . . . .</i>	4
CAP. III. <i>Del Teniente Cura de Parroquia y primer Penitenciario. . . . .</i>	13
CAP. IV. <i>De los Penitenciarios segundo y tercero. . . . .</i>	17
CAP. V. <i>Del Mayordomo de Fábrica y Silenciero. . . . .</i>	20
CAP. VI. <i>Del Sacristan mayor y Colector. .</i>	27
CAP. VII. <i>Del Sacristan segundo y Organista. . . . .</i>	38
CAP. VIII. <i>De los Acólitos. . . . .</i>	42
CAP. IX. <i>De la agregacion de algunos Sacerdotes. . . . .</i>	44
CAP. X. <i>De las Misas de punto. . . . .</i>	45
CAP. XI. <i>Del Administrador económico y gubernativo. . . . .</i>	46
CAP. XII. <i>Del Contador del Real Hospital.</i>	56

CAP. XIII.	<i>Del Tesorero del Real Hospital.</i>	62
CAP. XIV.	<i>Del Arquitecto del Real Hospital.</i>	69
CAP. XV.	<i>Del Relojero del Real Hospital.</i>	70
CAP. XVI.	<i>Del Teniente Cura y Mayordomo del Real Hospital.</i>	71
CAP. XVII.	<i>Del Médico y Cirujano primero.</i>	81
CAP. XVIII.	<i>Del Cirujano segundo.</i>	91
CAP. XIX.	<i>Del Boticario.</i>	92
CAP. XX.	<i>De los Practicantes.</i>	94
CAP. XXI.	<i>Del Mozo de Enfermería y Portero de la calle de Alcalá.</i>	105
CAP. XXII.	<i>De la Cocinera.</i>	110
CAP. XXIII.	<i>De alimentos.</i>	114
CAP. XXIV.	<i>Del Portero de la Casa y Comprador.</i>	118
CAP. XXV.	<i>Del Aguador.</i>	122
CAP. XXVI.	<i>Disposiciones generales.</i>	123



2. 8 estante

24  $\frac{1}{v}$





1060011

27

